



La Esperanza, 28 de Diciembre de 2023
RESOLUCION GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Informe Legal N° 000072-2023-GRLL-PECH-OAJ-RLB, de fecha 28.12.2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el reconocimiento de deuda a favor de la empresa CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C. por la prestación del servicio de Transporte y Traslado de Personal Trujillo – Campamento San José – Trujillo;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante las CARTAS 01-2023 TRANSPORTES ARES, ambas de fecha 01.09.2023, la CARTA 02-2023 TRANSPORTES ARES de fecha 01.09.2023, la CARTA 04-2023 TRANSPORTES ARES de fecha 02.10.2023 y la CARTA 05-2023 TRANSPORTES ARES de fecha 02.11.2023, la empresa CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES SAC, a cargo del servicio de transporte de personal de Campamento San José, se dirige al Proyecto Especial CHAVIMOCHEC manifestando con el propósito de no dejar desabastecido el servicio de transporte al personal de Campamento San José, sin contrato han seguido trasladando con sus 02 buses (**D9E-958 y D9F-959**) de Trujillo – Campamento San José – Trujillo; por lo que solicitan el RECONOCIMIENTO de la deuda con forme al siguiente detalle:

- Abril 2023 (17 días) S/ 19,252.33
- Julio 2023 (9 días) S/ 10,192.00
- Agosto 2023 (22 días) S/ 24,914.00
- Septiembre 2023 (21 días) S/ 23,772.00
- Octubre 2023 (22 días) S/ 24,904.00

Que, mediante Informe N° 037-2023-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ de fecha 06.09.2023, Informe N° 038-2023-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ de fecha 06.09.2023, Informe N° 039-2023-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ de fecha 06.09.2023, Informe N° 041-2023-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ de fecha 13.10.2023 e Informe N° 042-2023-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ de fecha 03.11.2023, el Abog. Orlando Vera Julca, Coordinador Administrativo de San José se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales señalando principalmente que la empresa Corporación Ares Servicios Generales ha prestado el servicio de transporte permitiendo que los trabajadores de las 03 áreas usuarias lleguen a tiempo a iniciar y cumplir sus funciones con normalidad en la Sub Gerencia de Operación y Mantenimiento (SGOYM), Sub Gerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica (SGAPYEE) y Sub Gerencia de Desarrollo Agrícola (SGDA). Agrega, que por el mes de abril, julio, agosto, septiembre y octubre del presente año y contando con la conformidad de las





03 áreas usuarias correspondería reconocer y efectuar el pago de S/ 103,034.33. Adjunta documentación que considera sustenta lo solicitado por la citada empresa;

Que, mediante Proveído N° 001161-2023-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ACC, de fecha 07.11.2023, el Abog. Alex Comeca, adscrito al Área de Abastecimiento y Servicios Generales solicita que el servidor Orlando Verá precise en su Informe 42-2023, el desagregado por mes de la prestación del servicio;

Que, mediante Informe N° 043-2023-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ de fecha 09.11.2023, el Abog. Orlando Vera Julca, Coordinador Administrativo de San José se dirige al Jefe de la Oficina de Administración manifestando que el PECH y el contratista CORPORACIÓN ARES Y SERVICIOS GENERALES SAC suscribieron el contrato SGOYM N° 120-2021 derivado de la AS 22-2021-GRLL-GOB-PECH e inició su ejecución el día 15.03.2022 y culminó el 05.04.2023; del mismo modo el contrato complementario SGOYM N° 061-2023 inició su ejecución el día 05.05.2023 y culminó el 17.07.2023. Sin embargo, el referido proveedor voluntariamente ha continuado prestando el servicio de Trujillo a campamento San José con sus 02 buses de placa D9E-958 y D9F-959 trasladando al personal de las 03 áreas usuarias (SGOYM, SGDA, SGAPYEE) permitiendo que los trabajadores de las señaladas áreas usuarias lleguen a tiempo a cumplir con sus funciones con normalidad. Agrega, que por ello es correcto atender lo solicitado por el proveedor en sus 05 cartas , en consecuencia, en el mes de abril corresponde el servicio de 17 días, en el mes de julio corresponde el servicio 09 días, en el mes de agosto corresponde el servicio de 22 días, en el mes de septiembre corresponde el servicio de 21 días, en el mes de octubre corresponde el servicio de 22 días, de acuerdo al formato de control de servicio de buses firmado por los choferes y que cuenta con la conformidad de las mencionadas áreas usuarias, las cuales adjunta como sustento para corroborar con lo solicitado por el proveedor;

Que, mediante Proveído N° 011316-2023-GRLL-PECH-OAD, de fecha 09.11.2023, el Jefe de la Oficina de Administración se dirige al Área de Abastecimiento y Servicios Generales disponiendo la revisión y trámite de acuerdo con la normatividad vigente, informando la situación del procedimiento actual;

Que, mediante Informe N° 044-2023-GRLL-GOB/PECH-06.4-ACC, de fecha 09.11.2023, el Abog. Alex Comeca Castillo, adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, informa respecto al reconocimiento de deuda por el monto total de S/ 103 034.33 por el servicio de Transporte y Traslado de Personal Trujillo – Campamento San José – Trujillo a favor de la empresa CORPORACIÓN ARES Y SERVICIOS GENERALES SAC. Manifiesta que todo ordenamiento jurídico contiene la existencia de principios jurídicos que constituyen postulados medulares y rectores, con el objetivo de servir de guías para toda acción administrativa. Tiene dos características inherentes que les son inmodificables: 1) preeminencia sobre el resto del ordenamiento jurídico al cual se refiere; y, 2) poseer un dinamismo potencial, sobre la base de las cualidades de elasticidad, expansión y proyección, que le hacen aplicable a cualquier realidad presente o futura para la cual el legislador no ha previsto una regla expresa a la que sea necesario dar un sentido afirmativo;





Que, el acotado informe refiere que el Artículo IV de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, señala los principios administrativos que fundamentan todo procedimiento administrativo, estableciendo en su numeral 1.15) el **Principio de Predictibilidad**, referida a que las actuaciones, actos, y procedimientos de la administración sea cada vez más previsibles para el Administrado, es decir, a situaciones similar pronunciamientos iguales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 057-2020-GRLL-GOB/PECH-04-PMC del 07.07.2020, ya opinó sobre una situación similar, en el caso de **Reconocimiento de Deuda** por servicio de vigilancia, como consecuencia, **el pago de una prestación ejecutada sin vínculo contractual**. Asimismo, mediante Informe Legal N°015-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4-ACC, se pronunció a favor respecto al reconocimiento de deuda y pago sobre servicio de vigilancia por el periodo de 08.08.2020 al 06.09.2020. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el principio administrativo invocado, toda vez que ya existe pronunciamientos favorables respecto al reconocimiento sobre un servicio prestado en beneficio de la Institución;

Que, asimismo, manifiesta que en el caso bajo análisis debe tenerse en cuenta que el servicio primigenio contratado a la empresa ARES (Contrato SGOYM 120-2021), para el Transporte y Traslado de Personal Trujillo – Campamento San José – Trujillo, por un monto de S/. 291 049.93, por un periodo de 257 días hábiles culminó el **05.04.2023**. De igual, el contrato complementario SGOYM 061-2023 culminó el **17.07.2023**, que devienen de un proceso de selección sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, habiéndose establecido en su cláusula Décimo Sexta la aplicación supletoria de las normas para la interpretación del Acto Jurídico, entre ella, la del Código Civil. En ese sentido, lo que busca ARES es el reconocimiento de la deuda para el pago de una prestación ejecutada sin vínculo contractual al amparo del Artículo 1954º del Código Civil que norma lo siguiente: *Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.* Señala que la empresa ARES continuó con la prestación del servicio ante el silencio del Proyecto Especial CHAVIMOCHEC; por lo tanto, la prestación del servicio sobre el que se solicita el **reconocimiento no tenía contrato que lo sustente**, conforme a la exigencia señalada en el Artículo 137º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que reglamenta el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el abogado informante considera, que tanto el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC como ARES han actuado de **buenas fe** al momento consentir la continuidad del servicio y al momento de su prestación, respectivamente, existiendo el **consentimiento** de ambas partes, dado que a la fecha la Entidad no comunicó a ARES el término del servicio y, por el contrario, suscribió contrato complementario (SGOYM 061-2023). Sobre el particular, indica que el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado – OSCE, a través de su Dirección Técnica Normativa ha emitido opinión sobre casos similares, así tenemos la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11.01.2017 y Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 03.02.2017, en la que se ha señalado que: (...) “*si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.* (...)”;





Que, concluye señalando que procede reconocer el servicio de Transporte y Traslado de Personal Trujillo – Campamento San José – Trujillo prestado por la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. por un total de 91 días efectivo de servicio; así como reconocer la deuda generada por dicho servicio y consecuentemente corresponde el pago de la prestación ejecutada sin vínculo contractual, ascendente a la suma de S/ 103 034.33. Recomienda se genere la Certificación Presupuestal para el pago del monto de S/ 103 034.33, luego del cual se deberá solicitar la aprobación de la Oficina de Planificación; y, solicitar opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego del cual se deberá requerir la autorización de la Gerencia mediante acto administrativo, para el pago correspondiente;

Que, mediante Proveído N° 005271-2023-GRLL-GGR-PECH, de fecha 22.12.2023 la Gerencia deriva lo actuado a la Oficina de Planificación autorizando lo recomendado en el Informe N° 044-2023-GRLL-GOB/PECH-06.4-ACC;

Que, mediante Oficio N° 001132-2023-GRLL-PECH-OP de fecha 26.12.2023, la Oficina de Planificación señala que existe disponibilidad presupuestal para atender lo requerido de acuerdo con el detalle que allí indica;

Que, mediante Proveído N° 013119-2023-GRLL-PECH-OAD de fecha 26.12.2023, la Oficina de Administración solicita la atención correspondiente contando con la autorización de Gerencia;

Que, a través del Informe Legal de Visto, de fecha 28.12.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica sostiene lo siguiente:

1. En relación con el requerimiento de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C., debemos precisar que se denomina “reconocimiento de deuda”, al pronunciamiento que hace la administración frente al pedido de una persona natural o jurídica, a fin de que se le pague o cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada en favor de la administración sin contar con un contrato formal de acuerdo a la regulación estatal sobre la materia.
2. Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las mismas, como imparcialidad, libre concurrencia de proveedores, así como trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado.
3. Sin embargo, en diferentes ocasiones, locadores, proveedores particulares y empresas brindan bienes y/o servicios a entidades públicas sin haber seguido un procedimiento regular y sin contar con un contrato formal o una orden de servicio o compra, generándose diversos reclamos, generándose la necesidad de encontrar una solución administrativa y legal a las prestaciones realizadas.
4. Esta irregularidad, si bien resulta invalida en el ámbito administrativo, surte efectos a nivel del derecho civil, pues crea una obligación patrimonial en la entidad, enmarcada en una de las fuentes de las obligaciones reguladas en el Código Civil: el enriquecimiento sin causa.
5. Como se ha señalado en diferentes informes, el enriquecimiento indebido o sin causa es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las





obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo, sino en el hecho injusto de que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien aprovechó la situación.

6. Nuestro Código Civil establece en el artículo 1954º que quien se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; lo que consiste según lo establecido por la doctrina y la Corte Suprema en reiteradas casaciones, en la restitución al empobrecido de lo dejado de ganar en beneficio del otro.
7. En este sentido, mediante diversas opiniones, el OSCE resalta que, la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún de un contrato, sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el citado artículo 1954 del Código Civil.
8. Las condiciones estipuladas para la configuración de un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, son las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento”. Debiendo precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe, es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.
9. En el caso materia de análisis, se verifica con la conformidad emitida por las áreas pertinentes, que la Entidad se ha beneficiado o “enriquecido” a expensas del proveedor con la prestación del servicio sub materia durante el periodo invocado, sin la existencia de un contrato, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada y sus respectivos intereses, al margen del costo de horas hombre y tiempo que demandaría. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían a la Entidad, un proceso judicial, salvo disposición en contrario.
10. Ahora, no obstante, lo recomendado en el párrafo precedente, es importante señalar que se ha revisado la documentación que adjuntó el servidor Abog. Orlando Vera Julca, Coordinador Administrativo de San José para sustentar lo peticionado por la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C., y, ***la suscrita sólo en lo que respecta a la documentación que sustenta el servicio prestado en el mes de Abril 2023, no encontraría congruencia***, pues se ha solicitado el reconocimiento del servicio de transporte de personal por 17 días en el mes de abril 2023, pero de la hoja de control diario de asistencia firmada por los choferes de los buses de placa D9E-958 y D9F-959 que obra en los



antecedentes, sólo aparece registrado 15 días de prestación del servicio de transporte de personal y, en el Informe N° 037-2023-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ de fecha 06.09.2023, se otorgó la conformidad por 15 días efectivos del servicio correspondiente al mes de abril 2023. En todo caso, se insta a la Oficina de Administración que solicite al servidor responsable esclarezca tal observación para efecto de desvanecerse la duda surgida.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer la prestación del servicio de Transporte y Traslado de Personal Trujillo – Campamento San José – Trujillo realizado por la empresa CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C por el importe de **S/ 103,034.33 (Ciento Tres Mil Treinta y Cuatro con 33/100)**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto reconocido en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1384, y de acuerdo con el detalle siguiente:

META/FINALIDAD	Meta SIAF	Importe S/	E.g	C.P.	Fte.Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico del Medio Rural	001	9,273.09	2.6.8.1.4.3	1384	R.O.
Gestión Ambiental Rural	004	9,273.09	2.6.8.1.4.3	1384	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	006	72,124.03	2.6.8.1.4.3	1384	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	007	12,364.12	2.6.8.1.4.3	1384	R.D.R.
TOTAL		103,034.33			

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la empresa CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C., a las Oficinas de Administración y Planificación del Proyecto Especial CHAVIMOCHEC; y, hágase de conocimiento del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHEC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

